

Cuernavaca, Morelos; catorce de febrero de dos mil veintidós.

#### ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, y que fue turnado a este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en esa misma data, compareció \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promoviendo procedimiento no contencioso para acreditar hechos relativos a la existencia de la relación de concubinato que sostuvo con el finado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; enunció los hechos que se desprenden de su escrito inicial, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió las documentales que obran agregadas en autos.

 documentales públicas y privadas enumeradas por la promovente.

3.- El once de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la información testimonial para acreditar la relación de concubinato de la actora con el ahora finado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, compareciendo la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, de igual manera compareció la promovente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, asistida de su abogado patrono, presentando sus testigos \*, quienes una vez que se les realizó la protesta de ley, procedieron a contestar el interrogatorio exhibido en autos, manifestando la Agente del ministerio público adscrita a este Juzgado su conformidad con el desahogo de la referida audiencia; y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se turnó a resolver lo que en derecho procediera, la que ahora se pronuncia al tenor de las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

#### I. COMPETENCIA.

Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar el presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 61, 66 y 73 fracción II, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, pues es de naturaleza familiar, materia que se encuentra confiada a este Juzgado y toda vez que la norma no establece expresamente la competencia por territorio en caso de procedimiento no contencioso, debe aplicarse la regla

# "2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."



general prevista en la fracción I del artículo invocado, atendiéndose el domicilio del actor, así como que la promovente \*\*\*\*\*\*\*\* en el escrito inicial señaló que el último domicilio en común con \*\*\*\*\*\*\*\*\* fue el ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*, y éste se encuentra dentro del ámbito competencial territorial de este Juzgado, de lo que se advierte le asiste competencia Juzgadora para conocer el presente asunto.

### II. DE LA VÍA.

Es importante señalar que el artículo **462** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; establece:

"El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas."

Así también, el arábigo **463** del ordenamiento legal citado, estatuye:

"La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida."

 dispositivo invocado, la vía de procedimiento no contencioso elegida por la promovente es la correcta.

#### III. DE LA SOLICITUD.

"Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Del precepto aludido se deduce que para tener por configurada la relación de concubinato, se debe acreditar que existe la unión y convivencia entre un varón y una mujer, de manera estable y permanente y que de dicha relación se desprenda que hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer, de manera ininterrumpida durante dos años o que hayan procreado hijos. Aunado a que se debe acreditar que no han contraído matrimonio y no tienen impedimento para ello.

Ahora bien, \*\*\*\*\*\*\*\*\* refiere una serie de hechos, los cuales se tiene aquí reproducidos como a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; de los cuales se deducen las siguientes circunstancias:

- 1. Que comenzó una relación de pareja con \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el año dos mil doce.
- 2. Que establecieron como su último domicilio \*\*\*\*\*\*\*\*.



**3.** Que bajo protesta de decir verdad manifiesta que no tuvieron hijos, pero que vivieron en concubinato desde el año dos mil doce, hasta el día del fallecimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que lo fue el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

## IV.- VALORACIÓN DE PRUEBAS.

En la tesitura acotada, la promovente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para acreditar los hechos en que fundó su acción no contenciosa, ofreció como pruebas de su parte, principalmente el testimonio de \*, la que fue desahogada en diligencia de once de febrero de dos mil veintidós, y quienes manifestaron:

- Que conocen a su presentante porque es su cuñada era esposa de su hermano.
- Que conocen a \*\*\*\*\*\*\* porque es su hermano ahora finado.
- Que saben que entre el finado \*, existió una relación de pareja, desde el año dos mil doce.
- Que saben que de la relación que sostuvieron su presentante y el finado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* duro hasta el fallecimiento de éste el \*\*\*\*\*\*\*\*\*,
- Que saben que \*\*\*\*\*\*\* estuvo casado pro se divorció en el año dos mil once.
- Que saben que su presentante y el finado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, primero establecieron su domicilio en \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y después se mudaron a vivir a \*\*\*\*\*\*\*\*\*
- Que la razón de su dicho la fundan en que son familia el finado \*\*\*\*\*\*\*\*\* es su hermano y su presentante su cuñada, y por la relación familiar, convivencia y frecuencia con la que se visitaban.

Testimonios a los que se les concede eficacia probatoria de conformidad con los artículos **378** y **404** del Código Procesal Familiar en vigor, toda vez que dada la naturaleza de la prueba desahogada, el testimonio rendido debe ser coincidente tanto en lo

general como en lo particular, al tratarse de una prueba colegiada en la que lo que se pretende es que el juez obtenga de terceros ajenos al procedimiento, la confirmación de los hechos narrados por quien es parte en un juicio; y siendo que en el caso concreto los atestes manifestaron ser familiares de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y hermanas de \*\*\*\*\*\*\*\*, de lo que se deduce que les constan directamente los hechos que son materia de la presente controversia, y que principalmente se basan en acreditar que las personas antes citadas tenían vida en común, de lo que lógicamente los atestes pueden tener conocimiento toda vez tiene relación de parentesco por lo que se presume su convivencia continua, y de ello se deduce la verosimilitud de su testimonio al haber justificado la razón fundada de su dicho.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia I.8o.C. J/24, con registro 164440, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s), en materia Común, visible a página 808, de la Novena Época, que establece:

## PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que

### "2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."



depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así mismo, la solicitante ofreció como documentales públicas las consistentes en:

Copia Certificada de acta de defunción \*\*\*\*\*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*\*\*\* de la Oficialía del Registro Civil \*\*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, con fecha de registro \*\*\*\*\*\*\*, a nombre de Joaquín \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Constancias de inexistencia de matrimonio a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* de fechas nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Documento que adquiere eficacia probatoria plena al tenor de lo dispuesto por los artículos **341, 404 y 405** de la Ley Procesal de la materia, tienen valor probatorio pleno y resultan eficaces para acreditar el fallecimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que el finado antes mencionado se encontraba libre de matrimonio, toda vez que en la referida acta de defunción se asentó como su estado civil el de **soltero**.

La actora exhibió también diversas documentales consistentes en acta de nacimiento tanto de la promovente como del finado, a las cuales se les concede el valor probatorio peno por tratarse de documentales públicas, pero que en nada ayudan a los intereses de la promovente, pues con éstas no acredita la relación de concubinato que dice existió entre ella y el finado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

A la copia simple de la credencial de elector se le concede valor indiciario al tratarse precisamente de copa simple, pero que se encuentra robustecida con la confesional de las atestes ofrecidas por la promovente, y se acredita que el finado tuvo como su último domicilio el ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Por tanto, del análisis lógico, natural, y en su conjunto de forma racional de las probanzas ofrecidas por la promovente, se llega a la conclusión que \*\*\*\*\*\*\*\*, acreditó que tuvo vida en común con \*\*\*\*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*.

En tales consideraciones, se arriba a la conclusión de que \*\*\*\*\*\*\*, y quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*\*\*, vivieron de forma constante y permanente por



más de dos años, hasta el momento del fallecimiento del último de los mencionados, y que los mismos no contrajeron matrimonio entre sí ni con terceras personas, así como que durante su relación generaron derechos y obligaciones.

Bajo esa virtud, resulta procedente el procedimiento no contencioso promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y en consecuencia se declara acreditada la relación de concubinato que existió entre ella y \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Es aplicable en este análisis judicial la siguiente tesis jurisprudencial que reza fortalece lo anterior la Tesis: I.6o.C.201 C, sustentada por el sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, visible en la página 754, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Julio de 2000, de la Novena Época, cuyo rubro y tenor establece:

### "CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez".

Lo anterior, salvo prueba en contrario, toda vez que las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

Por último, expídase al promovente copia certificada de las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 118 fracción IV, 167, 168, 404, 405, 411, 462, 463, 466, 467, 474 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse, y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO**. Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo expuesto en el considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** La promovente \*\*\*\*\*\*\*\*\*, demostró los hechos materia de este procedimiento no contencioso.

**TERCERO.-** Se declara que entre \*\*\*\*\*\*\*\* y quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*, existió la relación

# "2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."



de concubinato, por más de dos años hasta el momento del fallecimiento del último mencionado.

**CUARTO.-** Lo anterior, no entraña cosa juzgada y se presumen cierto los hechos aludidos salvo prueba en contrario.

**QUINTO.-** Expídase al promovente copia certificada de las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar.

### SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma, la Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ, con quien actúa y da fe.

EGA/ncb

La presente foja y firmas en ella contenidas, forman parte íntegra de la resolución emitida el catorce de febrero de dos mil veintidós, dictada en el expediente 411/2021 relativo al Procedimiento o Contencioso de acreditación de Concubinato, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.